

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitres (2023)

RADICADO: 204004089001-2020-00205
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL JALKH QUINTERO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MONTIEL QUIÑONES

Agotado el trámite propio de esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ALVARO RAFAEL JALKH QUINTERO** contra **CARLOS ALBERTO MONTIEL QUIÑONES**.

ANTECEDENTES

El demandante, por conducto de apoderado judicial requirió se librara orden de pago a su favor y en contra del señor **CARLOS ALBERTO MONTIEL QUIÑONES** por la sumas representadas en título valor constituidas en LETRA DE CAMBIO, además, del valor de los intereses remuneratorios y moratorios, causados en el contenido en la letra de cambio anteriormente mencionada.

Presentada en legal forma la demanda y verificados los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, este despacho libró mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró personalmente al señor **CARLOS ALBERTO MONTIEL QUIÑONES**.

El profesional de derecho el Dr. JAIR HUMBERTO SALGADO ACONCHA en representación del ejecutado **CARLOS ALBERTO MONTIEL QUIÑONES** formuló la excepción de mérito que denominó "GENÉRICA" de conformidad con el artículo 282 del C.G.P., de lo que se corrió el traslado a la parte actora, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Comentado como se encuentra el trámite de la instancia y conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 278 ib., aparece viable dictar la respectiva sentencia anticipada previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de precisar que los presupuestos procesales - demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y competencia, se encuentran acreditados en el presente asunto, y que además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Descendiendo al caso bajo estudio, al efectuar la revisión oficiosa de los pagarés aportado como fundamento de la demanda, advierte el Despacho que en este concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues el instrumento allegado cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., dado que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la ejecutada, y a favor de la demandante.

El proceso ejecutivo tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara y expresa, es decir que sobresalga con total nitidez el documento con solo recorrerlo con la vista.

Del instrumento aportado al presente proceso se desprende que hay legitimidad por activa y pasiva para las partes.

En efecto título aportado en LETRA DE CAMBIO cumplen las exigencias generales y especiales que para su existencia que estatuye nuestro ordenamiento legal, por lo que no merece reproche alguno el ejercicio de la acción cambiaria que a través del proceso ejecutivo ocupa nuestra atención.

A efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al representante judicial del ausente que la excepción **GENERICA**, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGA DE IBIRICO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no prospera por las razones expuestas en éste proveído la excepción denominada **GENERICA**.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense, incluyendo agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 25/09/23

Se notifica por estado No. 069

del 26/09/23

A: _____

El Secretario

